



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALDO OMAR ROSSI SANABRIA S/ QUIEBRA". AÑO: 2009 - Nº 573.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: trescientos cuarenta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ... días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NUÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALDO OMAR ROSSI SANABRIA S/ QUIEBRA", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Señor Aldo Omar Rossi Sanabria, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1850, de fecha 13 de noviembre de 2012, dictado por esta Corte.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor NUÑEZ RODRÍGUEZ dijo: QUE, el recurrente solicita se aclare la resolución dictada aduciendo que se ha incurrido en omisiones materiales trascendentales, al guardar silencio acerca de cuestiones que tuvieron que ser objeto de pronunciamiento, en tanto tienen que ver con la aplicación de la ley. Señala que al correrse traslado de la acción, manifestó que la impugnación por vía de la inconstitucionalidad devenía improcedente, al no haberse agotado los recursos ordinarios, lo que no fue considerado en el pronunciamiento.

Aparentemente el recurrente pretende enmarcar el recurso interpuesto en la hipótesis prevista en el Art. 387 inc. c) del C.P.C., al solicitar se subsanen omisiones en el pronunciamiento.

Sin embargo, al analizar la resolución impugnada, no se advierte ninguna omisión de pronunciamiento que deba ser subsanada, puesto que el fundamento para declarar inconstitucionales las resoluciones materia de esta acción, se resume en la arbitrariedad trasuntada en ambas, por exceso ritual manifiesto, y en detrimento de la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al vedársele la posibilidad de acceder a la doble instancia.

Por lo demás, la argumentación pergeñada más bien gira en torno a la disconformidad del recurrente con la motivación sostenida por esta Corte para encontrar procedente la declaración de inconstitucionalidad, pero lo cierto es que mal puede pretender por vía de aclaratoria revertir el sentido del fallo.

Cabe poner de resalto que en este caso el marginamiento de garantías constitucionales ha sido de tal entidad y además evidente, que no ameritaban sino su descalificación como actos judiciales, y ello es lo que esta Sala se ha limitado a declarar.

Todas estas consideraciones ya han sido suficientemente explicitadas en oportunidad de proferir nuestro voto. De ahí que al no constatarse ninguna omisión de pronunciamiento que deba ser subsanada, no corresponde sino el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente.

A su turno, la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Aldo Omar Rossi Sanabria, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a interponer el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1.850 de fecha 13 de

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra
Abog. Arnaldo Lovera
Secretario

noviembre de 2.012, dictado por esta Corte, solicitando que por esta vía recursiva se corrija la omisión en lo que respecta a la aplicación del Art. 561 del Código Procesal Civil.-----

Atento a las previsiones legales que rigen el recurso de aclaratoria, atento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley N° 609/95, *las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.*-----

El recurso de aclaratoria en estudio deviene improcedente, en razón de que no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C., pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, ni debe aclarar alguna expresión oscura, ni mucho menos suplir alguna omisión en su parte resolutive. El recurrente pretende por esta vía recursiva que esta Sala estudie una cuestión que no recae bajo la órbita del medio de impugnación en estudio, lo cual está expresamente vedado. El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso (ALSINA, Hugo; *Derecho Procesal Civil*, Ediar, Bs. As., T. IV, pág. 256).-----

En consideración a los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BARRERO DE MEDINA  
Ministra

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. General de la Nación  
2014

SENTENCIA NÚMERO: 383 -

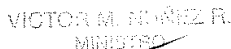
Asunción, 23 de mayo - de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

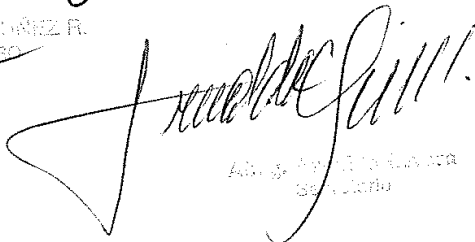
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BARRERO DE MEDINA  
Ministra

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO

Ante mí:

  
Abog. General de la Nación  
2014

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

